REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 001

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00261-00
DEMANDANTE:	EDNA YALILE RODRÍGUEZ BARRAGÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DECISIÓN	AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente asunto en trámite para proveer sobre la admisión de la demanda, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitar el presente proceso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la prima especial y el interés que le asiste a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En el presente asunto se tiene como pretensiones las siguientes (fls.178-179):

> "**1.** Declarar la Nulidad del Acto Administrativo No. 20155660470621, con fecha 26 de mayo de 2015. Por medio de la cual se dio respuesta negativa al derecho de Petición radicada ante esa entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del (sic) que habla el artículo 14 de la ley 4 de 1992.
>
> **2.** Como consecuencia de las anterior (sic) declaraciones, se ordene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, reconocer, liquidar y pagar, a la señora **Edna Yalile Rodríguez Barragán**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía C. C. No.65.766.031 de Bogotá, ***la prima especial de servicios*** como lo señala la Ley 4 de 1992 en su Artículo 14, lo decidido por el Consejo de Estado según la Sentencia Expediente No 11001-03-25-000-2007-00087-00 del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), dejados de devengar desde el momento de su vinculación, 31 de Diciembre de 2004, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y **que se continúen pagando en el futuro**

señora Edna Yalile Rodríguez Barragán, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 65.766.031 de Bogotá, ***la prima legal de servicios,*** como lo señala la El (sic) Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 306, liquidada y pagada como función (Juez de la República) y no con el rango militar que ostenta en ese momento, dejados de devengar desde el momento de su vinculación, 31 de Diciembre de 2004, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y **que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez Penal Militar.**

4. Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, al pago de la Indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagar los dos ítems anteriores, hasta el día en que quede en firme esta sentencia.

5. Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 y 195 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*"

De las pretensiones antes transcritas, así como de los hechos enunciados en la demanda se logra establecer que la actora solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en la Ley 4 de 1992 así como la reliquidación de la prima de servicios, teniendo en cuenta que ejerce el cargo de Juez de Instrucción Penal Militar desde el año 2005.

Así las cosas, habrá de recordarse que esta disposición (Ley 4 de 1992) prevé en sus artículos 14 y 15 la prima especial para los Jueces, Magistrados, Procuradores y Fiscales, en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados** de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y **Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluídos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte

> miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública."

En ese orden y como quiera que en el caso bajo análisis se tiene que la demandante, en su calidad de Juez de Instrucción Penal Militar (invocando como marco jurídico la **Ley 4ª de 1992)**, pretende el reconocimiento y pago de la prima **especial** de servicios así como la reliquidación de la prima **legal** de servicios, se logra establecer que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso, toda vez que la actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992–. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

En similar sentido lo ha considerado el H. Consejo de Estado, quien en reciente pronunciamiento indicó sobre el particular[1]:

> "...Se advierte por la Corporación que mediante providencia del 20 de junio de 2019, obrante a folios 375 a 376 del expediente, los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá se declararon impedidos para conocer del proceso de la referencia, con sustento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.
>
> Lo anterior en virtud de que **la demanda tiene por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión de la prima especial de servicios regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a la cual el señor Eber Fernando Rodríguez Rodríguez manifestó tener derecho en calidad de juez 51 de Instrucción Penal Militar**, y en consecuencia, se encuentran en similares condiciones a la parte demandante al tener interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el beneficio deprecado también puede aplicar para los magistrados del tribunal.
>
> (...)
>
> De acuerdo con las anteriores precisiones, **la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, por cuanto les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es decir, que en su calidad de magistrados de tribunal persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante.**
>
> En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en

214

2. Frente al trámite del impedimento

El artículo 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos, así como también en las causales contenidas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, señaló:

> "Art. 141. Causales de recusación:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"[2]

Y frente al trámite de los impedimentos, sostuvo el numeral quinto del artículo 131 del CPACA:

> "Art. 131 Trámite de los impedimentos:
>
> 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto, comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016[3] ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por la Ponente y la Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, al encontramos frente a un interés indirecto en las resultas del proceso y teniendo en cuenta que es necesario asegurar la imparcialidad en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto para el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de

215

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: De manera inmediata, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para que surta el trámite pertinente e infórmese de ello al interesado.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

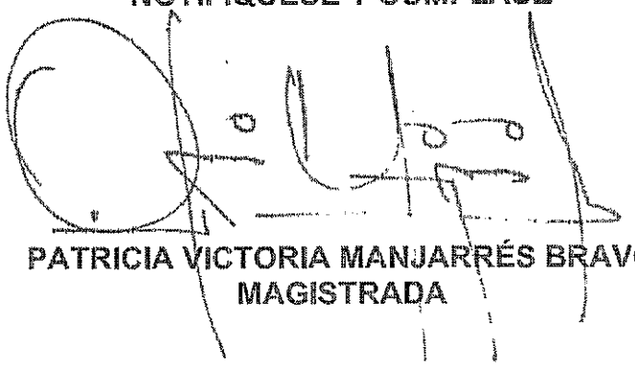

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

AMPARO NAVARRO LÓPEZ
PRESIDENTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 102

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 04 FEB. 2021
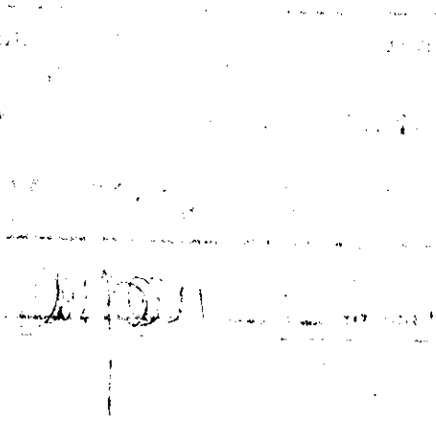
Oficial mayor